CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 254	
CONTRATANTE	**MUNICIPIO DE CAICEDONIA**
REPRESENTANTE LEGAL	**CARLOS ALBERTO QUINTERO QUICENO Alcalde Municipal Encargado Decreto 004 de 17 de enero de 2026**
CEDULA DE CIUDADANIA	**89.005.034 expedida en Armenia Quindío**
CONTRATISTA	**INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE CAICEDONIA VALLE - IMDERCAI**
NIT	**891903051-4**
REPRESENTANTE LEGAL	**NATALIA PEREZ RESTREPO**
CEDULA DE CIUDADANIA	**1.094.950.966 Expedida en Armenia Quindío**
VALOR	**$ 25.000.000**
FECHA	**OCTUBRE 22 DE 2026**

Entre las partes descritas, debidamente identificadas y con facultad para contratar y obligarse, hemos acordado celebrar el presente Contrato interadministrativo, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que, el Municipio de Caicedonia adoptó un Modelo de Operación por Proceso mediante Decreto 040 de mayo de 2018.

2. Que, como marco de actuación, El Municipio de Caicedonia adoptó el Código de Integridad del Servicio Público con cinco valores: honestidad, respeto, diligencia, compromiso y justicia.

3. Que la Entidad recibió el día 02 de octubre de 2019 la Certificación en base a los Requisitos de la NTC ISO 9001:2015, bajo el Certificado número SC-CER717373 con Fecha de Otorgamiento: 2 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento del primer ciclo el día 01 de octubre de 2025; posteriormente el ciclo actual de certificación corresponde al 12 de noviembre de 2025 el cual tiene fecha de vencimiento el día 01 de octubre de 2028. Adicionalmente se realizó Auditoria de Recertificación correspondiente al ciclo actual el día 23 de agosto de 2025 con fecha de la primera Revisión el 12 de noviembre de 2025.

4. Que, mediante Acuerdo No. 005 del 29 de mayo de 2024, el Honorable Concejo Municipal de Caicedonia aprobó el Plan de desarrollo 2024-2027 “Juntos por Caicedonia”. En el cual contempla en su segunda línea estratégica “GOBIERNO

VISIBLE Y EFICIENTE" el indicador de producto "Servicio de Implementación del Sistema de Gestión", lo cual avala el proceso de continuidad y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Entidad.

5. Que la Entidad requiere articular e integrar los Sistemas de Gestión en el Sistema Integrado diseñado para la Planeación, el Hacer, el Verificar y el Actuar de la Entidad.

6. Corresponde a los Alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, norma que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

7. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce que el ejercicio del deporte y la recreación son fundamentales en la educación y forman parte del gasto público. Asimismo, la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), la cual ha sido modificada parcialmente por la Ley 1445 de 2011, asigna a los municipios la obligación de fomentar, planificar y masificar la práctica deportiva en su territorio.

8. Existe la necesidad de masificar el acceso al deporte. A través de estas actividades recreo deportivas se impacta a diferentes grupos, como lo son (niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores), promoviendo el aprovechamiento del tiempo libre, la cohesión social y la prevención de problemáticas de salud pública o vulnerabilidad juvenil.

9. Es importante aclarar que la administración municipal no cuenta con personal especializado, como lo son entrenadores e instructores necesarios para la realización de las diferentes actividades

10. Que en el Plan de Desarrollo 2024-2027 "juntos por Caicedonia", en su LÍNEA ESTARTÉGICA: 5. REVOLUCIÓN EDUCATIVA, DEPORTIVA, RECREATIVA, ARTÍSTICA Y CULTURAL; en el PROGRAMA: Fomento a la recreación, la actividad física y el deporte-4301, se encuentra establecida como INDICADOR DE RESULTADO: Cobertura de programas de deporte y recreación 43 , como PRODUCTO: Servicio de mantenimiento a la infraestructura deportiva-4301004 y INDICADOR DE PRODUCTO: Infraestructura deportiva mantenida (reformas Locativas)-430100400

11. Que es deber de la Administración Municipal realizar acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo en cuanto a la realización de programas de recreación, actividad física y deporte social comunitario

12. Que el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Caicedonia – IMDERCAI, fue creado por Acuerdo 035/95[1] del Concejo Municipal como el ente encargado de velar por el cumplimiento de los objetivos y actividades a desarrollarse dentro de los Programas del Sector Deporte y Recreación. Que, de acuerdo a su articulado, dispone:

13. Artículo 1: créase el establecimiento público de orden municipal denominado "INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE CAICEDONIA VALLE"

14. Artículo 2: el ente creado en el artículo anterior, es un establecimiento público de orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, integrante del sistema nacional del deporte y ejecutor del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de enero de 1995.

    (…)

15. Artículo 4: El objeto del Instituto es generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la educación extraescolar como contribución al desarrollo integral del individuo para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Caicedonia.[2].

16. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), y su Decreto Reglamentario (Decreto 1082 de 2015), rigen los contratos relacionados con la prestación de mantenimiento del servicio de alumbrado público.

17. La Contratación Directa es la modalidad de selección excepcional que se invoca en este Estudio Previo, bajo la causal de Contrato Interadministrativo.

18. Para la procedencia de esta causal de justificación rigurosa que demuestre el cumplimiento de los siguientes requisitos, según el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, se concluyen así: El artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento

[1] Modificado en sus artículos 8, 13 y 14 por el Acuerdo Municipal 014 de 1998.

[2] "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte"

social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

19. la modalidad de selección de contratación directa, se estableció como una excepción a las formas de contratación públicas, está consagrada en el artículo 2, numeral 4, literal g de la Ley 1150 de 2007, que a su tenor establece: "Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;" el artículo 2.2.1.2.1.4.1 y ss. del Decreto Nacional 1082 de 2015, así como Ley 2160 de 2021. Cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la Entidad a través del ordenador del gasto, para las causales que ordena la Ley, lo justificará mediante un acto administrativo.

20. El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consagra que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad"

21. **Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.** (negrillas propias). En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (…)"

22. La Ley 1150 de 2007, literal c) del numeral 4 del artículo 2° Causal de contratación directa: Contratos Interadministrativos. c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos**. (negrillas propias).

23. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con

lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. <Inciso modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

24. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales; (…) g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;"

25. En correlación con el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4. establece que en tratándose de Convenios o contratos interadministrativos, La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación la contratación directa, del presente Decreto.

26. "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

    1. La causal que invoca para contratar directamente.
    2. El objeto del contrato.
    3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
    4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.
    De acuerdo al mismo compendio:

    "ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.8. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación".

27. Y en concordancia con el artículo 80 del Decreto 1510 DE 2013 “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.” Compilado en el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".

28. Y en correlación con el Decreto Municipal No. 152 de 2025, en su anexo **5.1.6 Contratación Directa** y dispone:

“Se tramitará bajo esta modalidad:

Son causales de contratación directa bajo el régimen jurídico de la Ley 80 de 1993, y la Ley 1150 de 2007:

• La urgencia manifiesta.

• La contratación de empréstitos.

• Convenios y contratos interadministrativos.

• La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS“, que necesiten reserva para su adquisición;

• Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

• Contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician acuerdo de restructuración de pasivos a que se refieren las leyes 550 de 1999 y 617 de 2000.

• Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.

• Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

• Arrendamiento y adquisición de inmuebles.

• La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.

• La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.

29. Para ello, el Municipio a través de cada secretaría deberá certificar la idoneidad de la persona a contratar, realizando una descripción conforme el formato elaborado para el efecto. Así mismo deberá verificar que no existe personal de planta que pueda desarrollar dicho objeto, o que, si existe este no es suficiente para el desarrollo de dicha actividad, lo cual será certificado por el secretario de servicios administrativos o quien haga sus veces. e. Arrendamiento y Adquisición de

Inmuebles Para tales eventos se tendrá el siguiente trámite, sin perjuicio de lo previsto en el decreto reglamentario artículos 2.2.1.2.1.4.1 a 2.2.1.2.4.11 del decreto 1082 de 2015: (…)" Por otro lado, en el Concepto C−097 de 2021 de Colombia Compra Eficiente [3], en cuanto a los convenios interadministrativos, en el marco de la Respuesta a consulta # P20210209001026, se establece que: "(…) La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales [4]. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

30. Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Esto en la medida que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.

31. Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes [5]. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección, no la naturaleza de contrato interadministrativo.

32. La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública». Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación

---

[3] Tomado: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/relatoria/5/5336/1617657088135-C-097.docx.

[4] Decreto 1082 de 2015: «Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.
» Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales».

[5] Ley 1150 de 2007: «Artículo 2, numeral 4, literal c. […] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo».

jurídico negocial concurran personas de derecho público. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado, frente al convenio interadministrativo y sus características, que: […] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: Constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales [6] En ese sentido, los contratos interadministrativos se caracterizan por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración, pues comporta un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales, donde los sujetos no están restringidos a una cualificación particular y aplican otras modalidades de selección. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece la contratación directa como la modalidad de selección aplicable, por regla general, a la celebración de los contratos interadministrativos.

33. La contratación directa es una modalidad de aplicación restrictiva, esto es, solo procede por las causales señaladas taxativamente en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las leyes que lo modifiquen o adicionen, teniendo en cuenta que es una excepción al principio de libre concurrencia que aplica a los procedimientos de contratación, para que cualquier persona interesada en satisfacer la necesidad de una entidad pueda presentar una oferta. En la contratación directa no es necesario que la entidad reciba más de una oferta, la cual proviene de la persona que la entidad señala directamente y la invita a ofertar el servicio que se requiere.

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

34. Lo anterior puede obedecer a que el proponente es único, o a que el legislador privilegió algunos objetos contractuales u oferentes para contratarlos de manera directa, lo cual implica que el procedimiento es simplificado, corto, ágil y expedito, por no exigir una convocatoria pública, sin que esto obvie garantizar los principios rectores de la contratación pública. En todo caso, las entidades deben escoger a sus contratistas mediante procesos en los que participe una pluralidad de oferentes, prevaleciendo entre ellos, como regla general, la licitación pública, y dependiendo de las características o especialidad del bien o servicio o su cuantía, adelantarán un proceso en el que existan varias ofertas por las modalidades de selección de abreviada, concurso de méritos o mínima cuantía. Debe aclararse que solo de manera excepcional escogerán al contratista mediante la modalidad de selección de contratación directa [7].

35. Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007 señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras, los «Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos». No obstante, esta disposición exceptuó celebrar de manera directa contratos o convenios interadministrativos cuando se trate de un contrato de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estas entidades pueden ejecutar aquellos contratos siempre que resulten adjudicatarias en un proceso abierto y con la participación de una pluralidad de oferentes, pues en dichos casos la entidad estatal que así lo requiera deberá adelantar una licitación pública o selección abreviada 8.

36. Si bien la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales pueden celebrar contratos o convenios interadministrativos de manera directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad

---

[7] El Consejo de Estado, en la Sentencia del 29 de agosto de 2007 con radicado No. 15.305, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, indicó frente a la modalidad de selección de contratación directa que: [...] No obstante, si bien la administración tiene la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se "deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993". En efecto, en la contratación, ya sea de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato. Respecto a la contratación directa, en interpretación de la norma precitada, la Sala observa que, con anterioridad a la suscripción del contrato, es deber de la administración hacer un análisis previo **a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales** como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata [...].

[8] Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c): «[...] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo
»[...]».

ejecutora, la misma establece excepciones a esta regla, la cual está condicionada a que ciertas tipologías contractuales sean ejecutadas por las entidades estatales previstas en la noma mencionada. Nótese que, pese a tratarse de entidades del Estado, la Ley no restringió su denominación de contrato interadministrativo, sino que exceptuó el procedimiento de selección del contratista. Asimismo, hay otras excepciones a la celebración de contratos interadministrativos, como la contemplada en el último párrafo del literal c, numeral 4, artículo 2 ibidem: «Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales».

37. Así las cosas, la ley no limitó la celebración de contratos interadministrativos a la modalidad de selección de contratación directa, pues solo estableció, excepcionalmente, su celebración de manera directa cuando dos o más entidades del Estado, con el fin de materializar funciones administrativas de interés común para ambas partes, celebran un negocio jurídico. No obstante, es posible que se celebren contratos interadministrativos en el marco de un proceso donde sea posible la participación de los interesados en ofertar, es decir, a través de las otras modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 diferentes a la de contratación directa, pues, como se indicó, la existencia de un contrato interadministrativo no está determinada por la modalidad de selección sino, entre otras cosas, de la calidad de entidades estatales.

38. Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito. Por otra parte, si bien la Ley 80 de 1993 hace referencia de manera expresa al contrato interadministrativo y no al convenio, no por esto puede concluirse que se trate de figuras diferentes, pues las entidades del Estado, en el marco de la Ley 80 de 1993, pueden acordar entre sí obligaciones, siempre que su objeto de creación les permita cumplirlas, con el objetivo común de materializar los fines del Estado. Por este motivo, cuando la Ley 80 de 1993 se refiere a contratos interadministrativos de la misma forma lo hace frente a los convenios, entre otras razones, porque este cuerpo normativo faculta a las entidades públicas a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

39. Que el Municipio cuenta con los estudios previos y demás documentos exigidos por la Ley.

40. Que LAS PARTES acuerdan celebrar el presente Contrato interadministrativos, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Prestación de servicios para realizar actividades recreo deportivas que contribuyan con la masificación del deporte en el municipio de Caicedonia.

SEGUNDA: DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES: Las previstas en los artículos 4, 5 y demás concordantes de la Ley 80 de 1993.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

1. Cumplir con lo establecido en la ficha técnica
2. Cumplir a cabalidad con lo pactado dentro del contrato.
3. Informar por escrito la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito al supervisor, recomendando las acciones que se deben tomar para conjurar el problema que puedan afectar la adecuada ejecución del contrato.
4. Cumplir con las condiciones de calidad y cumplimiento del contrato.
5. Presentar los documentos necesarios para la legalización y perfeccionamiento del contrato.
6. Acatar las recomendaciones, correcciones y aclaraciones que de la revisión técnica y jurídica resultaren y le sean efectuadas por el Municipio.
7. Presentar la respectiva factura para el cobro del servicio prestado.

CUARTA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO:

1. Realizar la supervisión del Contrato.
2. Asignar la Disponibilidad presupuestal requerida.
3. Realizar los pagos en la forma prevista en el Contrato.
4. Realizar las observaciones y recomendaciones a que haya lugar.
5. Facilitar el acceso a la información que sea necesaria de manera oportuna, para la debida ejecución del contrato.

QUINTA. PLAZO DE VIGENCIA Y EJECUCIÓN: El contrato tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2026 contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y perfeccionamiento del contrato.

SEXTA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor total de este Contrato es de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000)** expedidos por la Secretaría de Hacienda El MUNICIPIO DE CAICEDONIA cancelará al CONTRATISTA el valor contratado por pagos parciales de acuerdo con los informes de ejecución presentados, previo recibido y verificación del cumplimiento del contrato y las obligaciones por parte del Supervisor del contrato.

SÉPTIMA. - SUJECIÓN DEL PAGO A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El Municipio imputa el pago del presente contrato a la vigencia fiscal 2026 así: CDP No. 0001395 de fecha 30 de septiembre de 2026, rubro 2.3.2.02.02.009430103796511-1

prestación de servicios para realizar actividades recreo deportivas que contribuyan con la masificación. Fuente 008 deporte y recreación, expedida por la Secretaría de Hacienda.

OCTAVA. - NO RELACION LABORAL: Este contrato se celebra con plena independencia entre el Municipio y el contratista, la cual lo ejecuta con autonomía profesional y administrativa, lo cual no genera relación laboral ni prestaciones sociales con cargo al Municipio de Caicedonia.

NOVENA. – GARANTÍAS: El municipio de Caicedonia, no exigirá la presentación de garantías, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la Entidad Estatal es libre de exigir o no las garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición de Grandes Superficies.

Para el caso específico, se establece la no obligatoriedad de presentar garantías, atendiendo la naturaleza del objeto del contrato y la forma de pago. El hecho de la no constitución de amparos no exonera al contratista de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

DÉCIMA. - CLÁUSULA PENAL Y MULTAS: El valor de la Cláusula Penal es equivalente al diez por ciento (10%) del valor de este contrato. EL CONTRATANTE podrá imponer al Contratista, previo informe del interventor, multas por mora o incumplimientos parciales, equivalentes al diez por ciento (10%) del valor liquidado en el acta correspondiente a la fecha en la cual se presentó el incumplimiento parcial.

DÉCIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES: El presente Contrato se rige por los Principios de Modificación, Interpretación y Terminación Unilaterales contenidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993.

DÉCIMA SEGUNDA. - SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del Contrato, mediante la suscripción de un Acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

DÉCIMA TERCERA. - CADUCIDAD: EL CONTRATANTE podrá declarar la caducidad del presente Contrato, en las condiciones señaladas en el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

DÉCIMA CUARTA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en los Artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, demás normas

complementarias y el artículo 60 de la ley 610 de 2000 y que conoce todas las disposiciones contenidas en esta ley, en especial las consagradas para esta modalidad de contrato.

DÉCIMA QUINTA. - NORMAS APLICABLES. Se entienden incorporadas al presente contrato y como tal hacen parte del mismo, la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes.

DÉCIMA SEXTA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte del presente contrato los documentos requeridos para la ejecución del contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIO. - Para todos los efectos a que haya lugar en el desarrollo del presente Contrato las partes convienen como domicilio el Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

DÉCIMA OCTAVA: SUPERVISIÓN Y EVALUACION DE PRESTACION DEL SERVICIO: Durante la vigencia de este contrato, el Municipio evaluará en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia la calidad, continuidad, suficiencia, integridad, ética y racionalidad de los servicios prestados por el contratista para lo cual se tendrá como base el objeto del contrato, las normas técnicas sobre la materia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para la celebración de un nuevo contrato, al igual que la imposición de sanciones y otras determinaciones en materia contractual. La vigilancia para el cumplimiento de este Contrato será ejercida por EL CONTRATANTE a través del Secretario de Educación y Cultura conforme a lo previsto en el contrato y las demás que correspondan según las normas que regulan la materia.

DECIMA NOVENA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA: La terminación anticipada de este contrato procede:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por la DECLARATORIA DE CADUCIDAD del contrato por parte del Municipio en la forma y con los efectos previstos en la Ley 80/93 en su artículo 18.
3. Por decisión autónoma de cualquiera de las partes dando aviso por escrito con 15 días calendario de anticipación.
4. Por evaluación no satisfactoria del contratista de conformidad con las directrices impartidas por el Despacho del alcalde
5. Por participación del contratista en actividades de cese, suspensión o alteración de los servicios contratados.
6. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

VIGESIMA. - TRAMITE DE LA CUENTA: El Contratista deberá presentar ante el Municipio la cuenta para el respectivo pago para su verificación por parte de la Interventoría, la cual tiene dos días para su revisión y devolución, debiendo proceder el Contratista a su corrección en el día siguiente a la entrega por parte del Municipio.

VIGESIMA PRIMERA. - GASTOS: Los gastos que ocasione la legalización del presente contrato serán de cargo del Contratista.

VIGESIMA SEGUNDA. - INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne al Municipio sobre cualquier circunstancia derivada de la ejecución de este contrato.

Para constancia se firma a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026)

El presente documento se entiende formalizado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la contratación pública SECOP II.

Proyectó: Xiomara Andrea León Idárraga- Jefe de Asuntos Jurídicos y Control Interno Disciplinario